



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 054

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 27 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2020 00072 01.

DEMANDANTE(S) : ABEL GÓMEZ FONSECA.
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : MAYO 27 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 31/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 31/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1757931050022020-00072-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ABEL GÓMEZ FONSECA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA
APROBADA	Acta No. 073
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1757931050022020-00072-01 adelantado por la apoderada de ABEL GOMEZ FONSECA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1757931050022020-00072-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ABEL GÓMEZ FONSECA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA
APROBADA	Acta No. 073
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la cual se absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de todas las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó en costas al demandante ABEL GÓMEZ FONSECA.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda y la subsanación, se afirma que el señor ABEL GÓMEZ FONSECA nació el 4 de agosto de 1956, laboró en actividades de alto riesgo por más de 20 años continuos en ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., por lo que desde el 2 de mayo de 1974 hasta el 22 de noviembre de 1994 estuvo afiliado al sistema pensional de prima media con prestación definida con el ISS -hoy COLPENSIONES-, contando con 2303,43 semanas cotizadas.

Refiere que luego de ser negado el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, mediante Resolución SUB 259306 del 29 de septiembre de

2018, le fue reconocida la pensión ordinaria de vejez a partir del 4 de agosto de 2018; sin embargo, Colpensiones le negó la solicitud de cambio de pensión ordinaria de vejez por especial de vejez por alto riesgo, conforme el régimen de transición.

Indica que el señor ABEL GÓMEZ FONSECA es beneficiario del régimen de transición del Decreto 1281 de 1994 y del Acuerdo 049 de 1990, ya para el 23 de junio de 1994 contaba con más de 15 años de servicio y para el 22 de julio de 2005 superaba las 750 semanas de cotización, cumpliendo de esta forma los requisitos para acceder a la pensión especial de alto riesgo, si se tiene en cuenta que, por las actividades que desempeñaba en el Complejo Industrial de Belencito fue calificado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como como trabajador riesgo V. Finalmente señala que la vía administrativa está satisfecha.

Con base en lo anterior pretende que se declare que ABEL GÓMEZ FONSECA es beneficiario del régimen de transición y de la pensión especial por actividades de alto riesgo; en consecuencia, se decrete el cambio de la pensión especial de vejez por pensión especial de vejez por alto riesgo desde el 4 de agosto de 2006, data en la que cumplió los requisitos legales, se condene a COLPENSIONES al pago de la pensión reconocida por los reajustes actualizados a la fecha de pago con el IPC junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 4 de agosto de 2006, decretándose el pago de los intereses de mora sobre las mesadas causadas y no pagadas desde la fecha de su causación, y se condene a la demandada al pago de los gastos y agencias en derecho.

La demandada COLPENSIONES contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos y se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones por carecer de supuestos fácticos y legales, ya que bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 se excluye el beneficio de las pensiones especiales, por lo que no es dable su reconocimiento bajo esa normativa, de lo contrario se le estaría dando un alcance mayor al otorgado por el legislador. Además, señala que las actividades desarrolladas por el demandante no tienen certificaciones que expresen condiciones o riesgos, sin que sea dable presumirlas, máxime cuando desempeñó cargos como supervisor y coordinador, lo que implica que no realizó actividades de alto riesgo. Finalmente indica que no es posible acceder al pago de una pensión

desde el 4 de agosto del 2006, ya que el señor ABEL GÓMEZ FONSECA aún se encontraba como cotizante activo, sin haber acreditado el efectivo retiro del sistema, pues los aportes de siguieron efectuando de forma ininterrumpida hasta el 31 de enero de 2018.

Planteó como excepciones de mérito las que denominó «*inexistencia del derecho y de la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*improcedencia de intereses moratorios*», «*improcedencia de indexación y de intereses moratorios*», «*buena fe de Colpensiones*», «*prescripción*» e «*innominada o genérica*».

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas en el líbello genitor, declaró probadas las excepciones perentorias de «*inexistencia del derecho y de la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*improcedencia de intereses moratorios*», «*improcedencia de indexación y buena fe*» propuestas por Colpensiones. Por último, condenó al señor ABEL GÓMEZ FONSECA al pago de las costas procesales.

Para arribar a las anteriores decisiones, la juez de instancia consideró que no existía duda que el señor ABEL GÓMEZ FONSECA es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, ya que para la entrada en vigencia de esta normativa, 23 de junio de 1994, contaba con más de 15 años de servicios cotizados, equivalentes a más de 1054 semanas cotizadas, aplicando el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que en su historia laboral registra 2.317,71 semanas, y por tanto tiene derecho a la pensión especial de vejez.

En cuanto a la actividad de alto riesgo, la misma se encuentra acreditada con las certificaciones laborales expedidas por Acerías Paz del Río, en las que se describen los cargos desempeñados por el actor y hacen referencia a actividades ejecutadas en socavones durante el tiempo que estuvo afiliado a la empresa, es decir, desde el 2 de mayo de 1974 al 22 de diciembre de 1994,

aspectos que coinciden con los relatos de los testigos Gustavo Gómez Fonseca y Pedro Antonio Gómez Martínez.

Por lo anterior concluye que el señor ABEL GÓMEZ FONSECA cumplió los requisitos para acceder a la pensión el 4 de agosto de 2016, pues al haber cotizado 1567,71 semanas por encima de las 750 exigidas por la ley, tendría una reducción de 10 años de edad, configurándose como fecha del cumplimiento total de las exigencias impuestas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1999, el 4 de agosto de 2006; sin embargo, como quiera que solo elevó solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones 9 años después, esto es, el 13 de noviembre de 2015 y trayendo a colación recientes pronunciamientos jurisprudenciales, coligió que para la fecha en que el actor reunió las exigencias mínimas para acceder a la pensión especial de vejez, debió inexorablemente suspender las cotizaciones para que le fuere reconocido su derecho pensional, pues su omisión da a entender que renunció tácitamente a la materialización de la prerrogativa, supeditando su disfrute hasta tanto se produjera el retiro definitivo, prestación que aquí está solicitando y viene disfrutando desde el año 2018.

Por lo anterior, refiere que el demandante solo perdió la posibilidad de acceder a la prestación económica en una fecha anterior a la que le fue otorgada la pensión ordinaria de vejez, pues si pretendía acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo desde el año 2006, debió dejar de hacer cotizaciones y dejar de trabajar, en tanto que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 establece que tanto para la causación como el disfrute del derecho pensional, además que el trabajador haya acreditado haber ejecutado actividades de alto riesgo, era menester dejar de realizar aportes y elevar la solicitud de reconocimiento pensional ante el fondo respectivo; presupuestos que en el presente caso no se cumplieron.

IV.- RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante ABEL GÓMEZ FONSECA, interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Considera que se están violando los artículos 15 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, dado que se busca el reconocimiento de la pensión especial de vejez desde el año 2006 cuando el afiliado reunió todos los requisitos de ley, pues si bien no realizó para esa fecha la reclamación, ello no significa que se afecte su derecho

adquirido o haya renunciado al mismo. Pues a pesar que es respetable el criterio jurisprudencial, también es cierto que los derechos sustanciales priman sobre los procesales, como lo es el derecho a la seguridad social, el cual debe ser garantizado aun cuando Colombia hace parte de la OIT.

Precisa que la causación y el disfrute de la pensión son dos momentos diferentes; el primero surgió en el año 2006 y el segundo al año 2018 por no haberse retirado.

En lo que atañe a la liquidación de la pensión, considera que la misma debió ser efectuada bajo los parámetros establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, con ingreso base de liquidación que le ha sido reconocido, \$2.672.546 y una tasa de reemplazo del 90%, quedando la mesada pensional en un valor total de \$2.405.291 y de lo cual se desprende que Colpensiones ha dejado de reconocer y pagar al demandante la suma de \$299.592,24 desde el momento que le fue reconocida la pensión de vejez.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia en su integridad, para en su lugar, conceder la prestación económica conforme los artículos 15 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, indicando este último artículo la forma correcta para realizar la liquidación pensional.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte demandante

Reitera que se trata de un trabajador minero bajo tierra, cuya labor es considerada de alto riesgo para su salud, quien siempre estuvo afiliado al sistema general de pensiones de prima media con prestación definida Colpensiones, entidad que está en la obligación de reconocer, liquidar y pagar la pensión especial de vejez a partir del 4 de agosto de 2006, cuando cumplió 54 años de edad y contabilizaba 1.062 semanas en actividades de alto riesgo. Agrega que el hecho de seguir cotizando no puede afectar su derecho a recibir la pensión especial de alto riesgo, toda vez que su status es el momento en que cumplió los requisitos, su efectividad cuando la solicitó, y son dos momentos diferentes que no se contraponen con los derechos adquiridos como lo cita el Acto Legislativo 01 de 2005 al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, el demandante cumplió los

requisitos legales el 4 de agosto de 2006, debiéndosele respetar la tasa de reemplazo de su IBL con últimos 10 años de cotización según le sea más favorable de acuerdo con la obtención del IBL de la resolución SUB 249306 del 29 de septiembre de 2018 de \$2'673.117 con tasa de reemplazo del 78.79% dando como valor de la primera mesada la suma de \$2'106.149 en aplicación al régimen de transición se debe mantener el IBL de \$2'673.117 con tasa de reemplazo del 90% lo que da como primera medida la suma de \$2'405.805 que a su vez respeta el derecho adquirido.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte demandada

Señala que dentro del expediente no se acompañan las certificaciones que expresen las condiciones y riesgos en cada puesto de trabajo, no pudiéndose deducir que las actividades de realizaran durante la jornada laboral de 8 horas bajo tierra o que sus laborales no implicaran trabajo a la intemperie, por lo que no es procedente presumir actividades que no se encuentran demostradas. Adicionalmente, los cargos desempeñados fueron como supervisor y coordinador, lo que implica que tuvo personal a su cargo y por tanto no realizó actividades de alto riesgo de manera directa.

Aclara que si bien se continuaron realizando cotizaciones por parte de la entidad jubilante como requisito de compartibilidad pensional, las mismas no corresponden a actividades de alto riesgo, pues está claro que el asegurado no siguió prestando labor alguna desde su retiro. En ese sentido, se tiene que el actor tiene un total de 26 semanas adicionales con cotización especial.

De otro lado, alega que no es dable acceder a la pensión que se solicita a partir del 4 de agosto de 2006, pues para esa data el demandante se encontraba como cotizante activo, por lo que no es posible el reconocimiento y pago de una prestación sin haber acreditado el efectivo retiro del servicio, pues el derecho pensional surge con el cumplimiento de los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, pero le disfrute de la misma está sujeto a la desafiliación del régimen, por lo que, si pretendía era obtener la pensión especial de vejez, debió dejar de hacer cotizaciones y elevar la respectiva solicitud al ente de seguridad social para el análisis de su reconocimiento.

Bajo esos argumentos, solicita confirmar la sentencia recurrida, al concluir que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo por no acreditar el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

VI.- CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Problema jurídico

De acuerdo con el planteamiento de la recurrente corresponde a la Sala determinar *i)* si al demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo; en caso afirmativo *ii)* establecer la fecha de causación y disfrute de la pensión especial de vejez; y *iii)* lo relacionado con la liquidación pensional.

Previo al análisis planteado, vale la pena resaltar que no es objeto de discusión por estar demostrado, que: *i)* el demandante ABEL GÓMEZ FONSECA nació el 04 de agosto de 1956; *ii)* era beneficiario del régimen de transición consagrado en el Decreto 1281 de 1994, siendo aplicable a su caso el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990; *iii)* mediante Resolución SUB259306 del 29 de septiembre de 2018, Colpensiones le reconoció el pago de la pensión de vejez ordinaria, a partir del noviembre de 2018 junto al pago del retroactivo pensional.

En *sub-lite* reprocha la recurrente que si bien el demandante no realizó la reclamación de la pensión especial de vejez en el año 2006 cuando cumplía con la totalidad de las exigencias legales para acceder a esta prestación económica, ello no es óbice para que se niegue su reconocimiento, ni mucho

menos se considere que haya renunciado al mismo, pues si bien el criterio jurisprudencial es respetable, también es cierto que los derechos sustanciales deben sobreponerse a los procesales o adjetivos.

6.2.- De la Pensión Especial por Actividades en Alto Riesgo

El tema de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo ha sido objeto de múltiple reglamentación legislativa, como los Decretos 1281 de 1994, 758 de 1990 art. 15, y el Decreto 2090 de 2003, en los que se establecen los parámetros para obtener la prestación pensional.

Atendiendo a la actividad especial que invoca el actor desarrolló en vigencia de la relación de trabajo con la empresa Acerías Paz del Río, es claro que, para acceder a la pensión especial de vejez del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, que prevé un primer régimen de transición se requiere:

“ARTICULO 8o. REGIMEN DE TRANSICION PARA ACCEDER A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.” (negrilla de la Sala)

El régimen anterior a que se refiere la norma, es el previsto el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, que reglamentó las pensiones de vejez especiales, y para ser beneficiario requiere que, al 23 de junio de 1994, cuando entró en vigencia el Decreto 1281 de 1994, el afiliado tenga 40 años de edad o quince años de servicio.

Ahora, como el actor elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión especial, en el año 2015, como quiera que para esa data ya estaba vigente el Decreto 2090 de 2003 que redefinió la actividad de alto riesgo y fijó en el inciso del artículo 6 un segundo régimen de transición, es necesario analizar sus requisitos:

“Artículo 6. Régimen de transición: Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. (texto subrayado fue declarado inexecutable C-1056-2003)

Esta norma fijó una nueva condición para continuar con el beneficio del régimen de transición del Decreto 1281 de 1994, y es que, el afiliado acredite un mínimo de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, data de vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003, requisito que cumple el actor, pues para esa fecha contaba con más de esas 500 semanas cotizadas al sistema en actividad de alto riesgo, tal como quedó acreditado en el plenario.

Conforme a lo anterior, el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que remite al artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, según el cual, la pensión especial que se solicita se obtiene bajo la regulación del régimen anterior, es decir, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, régimen que se mantiene incluso con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, ya que para mantener el régimen de transición previó contar con mínimo 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 (cuando entró en vigencia el acto legislativo), densidad de semanas que cumple el actor.

Así, al ser el demandante sucesivamente beneficiario de los regímenes de transición tanto del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003¹, y 8º del Decreto 1281 de 1994, la prestación especial de vejez está gobernada el régimen anterior, estos son los artículos 12 y 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año que establecen:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

¹ Decreto 2090 de 2003, en su artículo 6 establece: “Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”.

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. *La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad”.*

Conforme a la norma en cita, es necesario analizar si el actor cumple con los requisitos establecidos tanto en la pensión ordinaria de vejez como en la especial, pues en términos de la CSJ, Sala de Casación Laboral, la primera implica la *“posibilidad de obtener la prestación a una edad inferior a establecida en la segunda”* CSJ SL5668-2018, por lo tanto, los requisitos para obtener el derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo, se necesita acreditar 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores a la edad mínima o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En cuanto a la edad de 60 años requerida en la norma, el demandante la alcanzó el 4 de agosto de 2016, por cuanto nació el mismo día y mes de 1956.

Y, en cuanto a la densidad de semanas cotizadas, en primera medida debe decirse que en el caso del señor Abel Gómez, laboró en las actividades especiales previstas en la norma (en mina bajo tierra), pues la empleadora certificó que el actor se desempeñó desde el 2 de mayo de 1974 al 31 de enero de 1984 como minero en mina hierro bajo tierra; del 1 de febrero de 1984 al 30 de junio de 1989 como supervisor auxiliar minero en mina hierro bajo tierra; del 1 de julio de 1989 al 8 de febrero 1990 como técnico auxiliar minero en mina hierro bajo tierra; del 9 de febrero de 1990 al 31 de mayo de 1994 como supervisor técnico minero en mina hierro bajo tierra; y del 1 de junio de 1994 al 22 de diciembre de 1994 como auxiliar de minería en mina de hierro bajo tierra, es decir por 20 años, 7 meses y 20 días, para un total de 1.062.49 según se consigna en su historia laboral. En este punto vale la pena aclarar, que para efecto del descuento en la edad se deben tener en cuenta únicamente las cotizaciones efectuadas en actividades especiales de alto riesgo que estén debidamente acreditadas.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 en referencia, se requiere tener 750 semanas de cotización, de lo cual, a partir de estas por cada 50 semanas adicionales cotizadas en actividad especial, se reduce un año de edad, es así como el actor al haber cotizado 1.062.49 semanas, le da derecho a una rebaja de 6 años, al tener 312 semanas por encima de las 750 exigidas por la Ley.

De otro lado, se tiene que el demandante nació el 4 de agosto de 1956, por lo que los 60 años previstos por la ley como requisito para acceder a la pensión especial de vejez los cumplió el día 4 de agosto de 2016, y como quiera que las 312 semanas adicionales le dan derecho a una rebaja de 6 años, el actor causó su derecho de la pensión especial cuando cumplió los 54 años de edad, esto es, el 4 de agosto de 2010.

6.3.- De la causación y disfrute de la pensión especial de vejez.

Sobre el tema, vale la pena hacer la distinción entre lo que ha denominado la ley y la jurisprudencia como causación y disfrute de la pensión, sobre el primer concepto se tiene que *“se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional”*² y el segundo se refiere a *“supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforma a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990...”*³

En términos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la regla general para el disfrute de la pensión requiere la desafiliación del sistema, entendida como la voluntad que emerge del afiliado de no continuar cotizando y para obtener el pago de las mesadas pensionales. No obstante, a la anterior regla la Corte Suprema de Justicia en interpretación a la necesaria desafiliación del sistema morigeró su aplicación en aquellos casos que, aun cuando el afiliado cumplió con las exigencias de ley para causar el derecho y solicitó su reconocimiento, por el actuar negligente o errado de la Administradora le niega el derecho de manera que, el afiliado continúa cotizando al sistema, casos en los que la Corte advierte un análisis detenido, en tal sentido indicó:

² CSJ. Sala de casación Laboral radicado 38558 de 2011.

³ *Ibíd*em

“En efecto, tiene dicha esta Corporación, que ante situaciones que presentan circunstancias excepcionales, estando satisfechas la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema”⁴

Acorde con lo anterior, en el caso bajo análisis, tal como se estableció en el análisis al primer planteamiento jurídico, el señor Abel Gómez cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión especial de vejez, en cuyo caso se estructuró o causó cuando alcanzó los 54 años de edad el 4 de agosto de 2010, atendiendo al descuento de ley por la actividad especial, por haber cotizado al sistema 1.062.49 semanas en actividades de alto riesgo.

Siendo ello así, para el disfrute de la prestación al actor no le quedaba sino elevar la petición a la administradora y desafiliarse del sistema general de pensiones, para dejar de hacer aportes. Según consta en el proceso el señor Gómez reclamó el derecho con la petición que elevó el 19 de noviembre de 2015, de lo cual se entiende que decidió no tomar la prerrogativa para anticipar su pensión por haber laborado en actividades de alto riesgo, pese a que con anterioridad había alcanzado los requisitos. Sobre ello, la Sala de Casación Laboral, ha establecido:

“En relación con el disfrute de la pensión especial de vejez, la jurisprudencia de la Corporación ha adoctrinado que, conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. No obstante, también ha precisado que ante situaciones particulares y excepcionales, que deben verificar los jueces en su labor de dispensar justicia, es menester acudir a soluciones diferentes, razón por la cual, para tales efectos, ha definido fechas anteriores a las del retiro del sistema”⁵

De lo anterior, resulta claro para la Sala que el caso sub lite, se enmarca en los casos que advierte la Corte, pues el afiliado demandante, tal como se concluyó en el análisis del primer planteamiento jurídico causó su derecho desde el año 2010, pero elevó la petición según consta en el proceso el 19 de noviembre de 2015, de la que se infiere su voluntad de retirarse del sistema, dado que ya tenía satisfechas las exigencias legales para obtener anticipadamente la pensión de vejez y, pese a ello, la administradora le negó el derecho, con lo que cual lo obligó a mantenerse afiliado y continuar realizando cotizaciones.

⁴ CSJ. Sala de casación laboral radicado No. 38558 de 2011,

⁵ CSJ SL5603-2016, reiterada en sentencia SL 1353-2019.

Siendo ello así, encontrándose el actor dentro de las circunstancias especiales descritas por la jurisprudencia, tiene derecho al disfrute de la pensión especial de vejez desde el 19 de noviembre de 2015, cuando elevó la petición con los requisitos cumplidos aun cuando en rigor no se encontraba desafiliado del sistema.

En esas condiciones, aclara la Sala que la pensión de vejez será remplazada por la especial de vejez.

6.4.- Del ingreso base de liquidación

Para determinar el ingreso base de liquidación es pertinente acudir al artículo 8º del Decreto 1291 de 1994, precepto que establece que, a quienes les faltase menos de 10 años para adquirir el derecho a la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, aquel se calcula con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior. No obstante, como a esa fecha al actor le faltaba más de 10 años para consolidar la prestación deprecada, en este preciso asunto, conforme a la jurisprudencia de la Corte, tal cálculo se realiza de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de las cotizaciones realizadas en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el de toda la vida laboral si el afiliado tiene como mínimo 1.250 semanas.

Para el caso que se analiza, de acuerdo con los periodos cotizados al sistema según se observa del reporte de semanas cotizadas y, así lo certificó la empleadora, el actor en vigencia de la relación de trabajo desempeñó diferentes cargos en actividad de alto riesgo desde el 2 de mayo de 1974 hasta el 22 de diciembre de 1994, para un total de 1.062.49 semanas y durante toda la vida laboral, de acuerdo a la historia emitida por Colpensiones 2.303.43 semanas.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior se tomará en cuenta el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, acorde con la previsión contenida en el artículo 8 del Decreto 1291 de 1994; asimismo, en razón del número de semanas aportadas por el actor se aplica una tasa de reemplazo del 90%.

Practicada la liquidación teniendo en cuenta la historia laboral allegada, arrojó el siguiente resultado⁶:

1. **IBL**, Promedio últimos 10 años tomando hasta cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento de la pensión especial. (15 de noviembre de 2015).

Fecha desde	Fecha hasta	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	IBC INDEXADO MENSUAL	IBC INDEXADO PROPORCIONAL	No. DIAS	No. MESES	No. SEMANAS	INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN
19/11/2005	31/12/2005	\$1,056,000	82.47	55.99	\$1,555,426.33	\$ 2,125,749	41	1.37	5.86	\$ 17,715
1/1/2006	31/12/2006	\$1,107,000	82.47	58.70	\$1,555,268.99	\$ 18,663,228	360	12.00	51.43	\$ 155,527
1/1/2007	30/1/2007	\$1,590,700	82.47	61.33	\$2,139,002.59	\$ 2,139,003	30	1.00	4.29	\$ 17,825
1/2/2007	30/12/2007	\$1,591,000	82.47	61.33	\$2,139,406.00	\$ 23,533,466	330	11.00	47.14	\$ 196,112
1/1/2008	30/11/2008	\$1,683,000	82.47	64.82	\$2,141,268.28	\$ 23,553,951	330	11.00	47.14	\$ 196,283
1/12/2008	31/12/2008	\$1,683,500	82.47	64.82	\$2,141,904.43	\$ 2,141,904	30	1.00	4.29	\$ 17,849
1/1/2009	31/12/2009	\$1,813,000	82.47	69.80	\$2,142,093.27	\$ 25,705,119	360	12.00	51.43	\$ 214,209
1/1/2010	31/12/2010	\$1,857,000	82.47	71.20	\$2,150,938.06	\$ 25,811,257	360	12.00	51.43	\$ 215,094
1/1/2011	31/12/2011	\$1,921,000	82.47	73.45	\$2,156,907.69	\$ 25,882,892	360	12.00	51.43	\$ 215,691
1/1/2012	31/12/2012	\$2,137,000	82.47	76.19	\$2,313,143.33	\$ 27,757,720	360	12.00	51.43	\$ 231,314
1/1/2013	31/12/2013	\$2,172,000	82.47	78.05	\$2,295,001.15	\$ 27,540,014	360	12.00	51.43	\$ 229,500
1/1/2014	31/12/2014	\$2,200,000	82.47	79.56	\$2,280,467.57	\$ 27,365,611	360	12.00	51.43	\$ 228,047
1/1/2015	19/11/2015	\$2,255,000	82.47	82.47	\$2,255,000.00	\$ 23,978,167	319	10.63	45.57	\$ 199,818
TOTALES							3600	120.00	514.29	\$ 2,134,984

Total Días	3,600	IBL: (Sumatoria de Promedios)
# Semanas	514.29	\$2,134,984
TASA REEMPLAZO	90%	
MESADA AÑO 2015	\$1,921,486	

2. **IBL PROMEDIO DE TODA LA VIDA LABORAL, HASTA CUANDO la solicitud de reconocimiento de la pensión especial. (15 de noviembre de 2015):⁷**

Fecha desde	Fecha hasta	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	IBC INDEXADO MENSUAL	No. DIAS	No. MESES	No. SEMANAS	INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN
2/5/1974	30/6/1974	\$1,770	82.47	0.19	\$768,273.16	60	2.00	8.57	\$46,096,389
1/7/1974	31/12/1974	\$2,430	82.47	0.25	\$801,608.40	180	6.00	25.71	\$144,289,512
1/1/1975	30/6/1975	\$3,300	82.47	0.25	\$1,088,604.00	180	6.00	25.71	\$195,948,720
1/7/1975	31/7/1975	\$4,410	82.47	0.25	\$1,454,770.80	30	1.00	4.29	\$43,643,124
1/8/1975	31/12/1975	\$5,790	82.47	0.25	\$1,910,005.20	150	5.00	21.43	\$286,500,780

⁶ Liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

⁷ Liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

1/1/1976	31/1/1976	\$7,470	82.47	0.29	\$2,124,313.45	30	1.00	4.29	\$63,729,403
1/2/1976	30/4/1976	\$4,410	82.47	0.29	\$1,254,112.76	90	3.00	12.86	\$112,870,148
1/5/1976	31/8/1976	\$2,430	82.47	0.29	\$691,041.72	120	4.00	17.14	\$82,925,007
1/9/1976	30/9/1976	\$5,790	82.47	0.29	\$1,646,556.21	30	1.00	4.29	\$49,396,686
1/10/1976	30/12/1976	\$7,470	82.47	0.29	\$2,124,313.45	90	3.00	12.86	\$191,188,210
1/1/1977	31/5/1977	\$7,470	82.47	0.36	\$1,711,252.50	150	5.00	21.43	\$256,687,875
1/6/1977	30/6/1977	\$5,790	82.47	0.36	\$1,326,392.50	30	1.00	4.29	\$39,791,775
1/7/1977	31/7/1977	\$7,470	82.47	0.36	\$1,711,252.50	30	1.00	4.29	\$51,337,575
1/8/1977	31/8/1977	\$9,480	82.47	0.36	\$2,171,710.00	30	1.00	4.29	\$65,151,300
1/9/1977	30/9/1977	\$7,470	82.47	0.36	\$1,711,252.50	30	1.00	4.29	\$51,337,575
1/10/1977	31/10/1977	\$9,480	82.47	0.36	\$2,171,710.00	30	1.00	4.29	\$65,151,300
1/11/1977	30/11/1977	\$7,470	82.47	0.36	\$1,711,252.50	30	1.00	4.29	\$51,337,575
1/12/1977	30/12/1977	\$7,470	82.47	0.36	\$1,711,252.50	30	1.00	4.29	\$51,337,575
1/1/1978	31/1/1978	\$9,480	82.47	0.47	\$1,663,437.45	30	1.00	4.29	\$49,903,123
1/2/1978	28/2/1978	\$5,790	82.47	0.47	\$1,015,960.21	30	1.00	4.29	\$30,478,806
1/3/1978	31/3/1978	\$7,470	82.47	0.47	\$1,310,746.60	30	1.00	4.29	\$39,322,398
1/4/1978	30/4/1978	\$9,480	82.47	0.47	\$1,663,437.45	30	1.00	4.29	\$49,903,123
1/5/1978	31/5/1978	\$7,470	82.47	0.47	\$1,310,746.60	30	1.00	4.29	\$39,322,398
1/6/1978	31/10/1978	\$9,480	82.47	0.47	\$1,663,437.45	150	5.00	21.43	\$249,515,617
1/11/1978	30/11/1978	\$7,470	82.47	0.47	\$1,310,746.60	30	1.00	4.29	\$39,322,398
1/12/1978	31/12/1978	\$9,480	82.47	0.47	\$1,663,437.45	30	1.00	4.29	\$49,903,123
1/1/1979	31/3/1979	\$7,470	82.47	0.56	\$1,100,090.89	90	3.00	12.86	\$99,008,180
1/4/1979	30/4/1979	\$4,410	82.47	0.56	\$649,451.25	30	1.00	4.29	\$19,483,538
1/5/1979	31/5/1979	\$7,470	82.47	0.56	\$1,100,090.89	30	1.00	4.29	\$33,002,727
1/6/1979	31/12/1979	\$5,790	82.47	0.56	\$852,680.89	210	7.00	30.00	\$179,062,988
1/1/1980	29/2/1980	\$9,480	82.47	0.72	\$1,085,855.00	60	2.00	8.57	\$65,151,300
1/3/1980	31/3/1980	\$7,470	82.47	0.72	\$855,626.25	30	1.00	4.29	\$25,668,788
1/4/1980	30/9/1980	\$9,480	82.47	0.72	\$1,085,855.00	180	6.00	25.71	\$195,453,900
1/10/1980	31/12/1980	\$17,790	82.47	0.72	\$2,037,696.25	90	3.00	12.86	\$183,392,663
1/1/1981	31/3/1981	\$14,610	82.47	0.90	\$1,338,763.00	90	3.00	12.86	\$120,488,670
1/4/1981	30/6/1981	\$21,420	82.47	0.90	\$1,962,786.00	90	3.00	12.86	\$176,650,740
1/7/1981	31/12/1981	\$17,790	82.47	0.90	\$1,630,157.00	180	6.00	25.71	\$293,428,260
1/1/1982	31/3/1982	\$11,850	82.47	1.14	\$857,253.95	90	3.00	12.86	\$77,152,855
1/4/1982	30/6/1982	\$17,790	82.47	1.14	\$1,286,966.05	90	3.00	12.86	\$115,826,945
1/7/1982	31/12/1982	\$25,530	82.47	1.14	\$1,846,893.95	180	6.00	25.71	\$332,440,911
1/1/1983	31/3/1983	\$25,530	82.47	1.41	\$1,493,233.40	90	3.00	12.86	\$134,391,006
1/4/1983	30/6/1983	\$17,790	82.47	1.41	\$1,040,525.74	90	3.00	12.86	\$93,647,317
1/7/1983	31/12/1983	\$39,310	82.47	1.41	\$2,299,216.81	180	6.00	25.71	\$413,859,026
1/1/1984	31/3/1984	\$30,150	82.47	1.65	\$1,506,951.82	90	3.00	12.86	\$135,625,664
1/4/1984	31/12/1984	\$25,530	82.47	1.65	\$1,276,035.82	270	9.00	38.57	\$344,529,671
1/1/1985	31/3/1985	\$41,040	82.47	1.95	\$1,735,676.31	90	3.00	12.86	\$156,210,868
1/4/1985	30/6/1985	\$47,370	82.47	1.95	\$2,003,386.62	90	3.00	12.86	\$180,304,795
1/7/1985	30/9/1985	\$39,310	82.47	1.95	\$1,662,510.62	90	3.00	12.86	\$149,625,955
1/10/1985	31/12/1985	\$54,630	82.47	1.95	\$2,310,428.77	90	3.00	12.86	\$207,938,589
1/1/1986	31/3/1986	\$47,370	82.47	2.38	\$1,641,430.21	90	3.00	12.86	\$147,728,719
1/4/1986	30/6/1986	\$54,630	82.47	2.38	\$1,892,998.36	90	3.00	12.86	\$170,369,853
1/7/1986	30/9/1986	\$47,370	82.47	2.38	\$1,641,430.21	90	3.00	12.86	\$147,728,719
1/10/1986	30/12/1986	\$70,260	82.47	2.38	\$2,434,597.56	90	3.00	12.86	\$219,113,781
1/1/1987	31/1/1987	\$70,260	82.47	2.88	\$2,011,924.38	30	1.00	4.29	\$60,357,731

1/2/1987	30/6/1987	\$61,950	82.47	2.88	\$1,773,964.06	150	5.00	21.43	\$266,094,609
1/7/1987	30/12/1987	\$70,260	82.47	2.88	\$2,011,924.38	180	6.00	25.71	\$362,146,388
1/1/1988	31/3/1988	\$70,260	82.47	3.58	\$1,618,531.34	90	3.00	12.86	\$145,667,821
1/4/1988	30/6/1988	\$99,630	82.47	3.58	\$2,295,107.85	90	3.00	12.86	\$206,559,706
1/7/1988	30/9/1988	\$111,000	82.47	3.58	\$2,557,030.73	90	3.00	12.86	\$230,132,765
1/10/1988	30/12/1988	\$89,070	82.47	3.58	\$2,051,844.39	90	3.00	12.86	\$184,665,995
1/1/1989	31/3/1989	\$89,070	82.47	4.58	\$1,603,843.43	90	3.00	12.86	\$144,345,909
1/4/1989	30/9/1989	\$111,000	82.47	4.58	\$1,998,727.07	180	6.00	25.71	\$359,770,873
1/10/1989	30/12/1989	\$123,210	82.47	4.58	\$2,218,587.05	90	3.00	12.86	\$199,672,835
1/1/1990	31/3/1990	\$123,210	82.47	5.78	\$1,757,980.74	90	3.00	12.86	\$158,218,267
1/4/1990	31/12/1990	\$150,270	82.47	5.78	\$2,144,077.32	270	9.00	38.57	\$578,900,876
1/1/1991	31/3/1991	\$150,270	82.47	7.65	\$1,619,969.53	90	3.00	12.86	\$145,797,258
1/4/1991	30/6/1991	\$181,050	82.47	7.65	\$1,951,790.00	90	3.00	12.86	\$175,661,100
1/7/1991	31/12/1991	\$197,910	82.47	7.65	\$2,133,547.41	180	6.00	25.71	\$384,038,534
1/1/1992	31/3/1992	\$197,910	82.47	9.70	\$1,682,643.06	90	3.00	12.86	\$151,437,876
1/4/1992	30/6/1992	\$234,720	82.47	9.70	\$1,995,603.96	90	3.00	12.86	\$179,604,356
1/7/1992	31/12/1992	\$254,730	82.47	9.70	\$2,165,730.22	180	6.00	25.71	\$389,831,439
1/1/1993	31/5/1993	\$254,730	82.47	12.14	\$1,730,443.42	150	5.00	21.43	\$259,566,513
1/6/1993	30/6/1993	\$275,850	82.47	12.14	\$1,873,916.76	30	1.00	4.29	\$56,217,503
1/7/1993	30/9/1993	\$346,170	82.47	12.14	\$2,351,617.78	90	3.00	12.86	\$211,645,601
1/10/1993	31/12/1993	\$321,540	82.47	12.14	\$2,184,300.15	90	3.00	12.86	\$196,587,013
1/1/1994	31/12/1994	\$384,752	82.47	14.89	\$2,130,993.78	360	12.00	51.43	\$767,157,762
1/1/1995	31/12/1995	\$335,000	82.47	18.25	\$1,513,832.88	360	12.00	51.43	\$544,979,836
1/1/1996	31/5/1996	\$401,000	82.47	21.80	\$1,516,994.04	150	5.00	21.43	\$227,549,106
1/6/1996	30/6/1996	\$411,000	82.47	21.80	\$1,554,824.31	30	1.00	4.29	\$46,644,729
1/7/1996	31/7/1996	\$401,000	82.47	21.80	\$1,516,994.04	30	1.00	4.29	\$45,509,821
1/8/1996	31/12/1996	\$411,000	82.47	21.80	\$1,554,824.31	150	5.00	21.43	\$233,223,647
1/1/1997	31/12/1997	\$500,000	82.47	26.52	\$1,554,864.25	360	12.00	51.43	\$559,751,131
1/1/1998	31/12/1998	\$589,000	82.47	31.21	\$1,556,386.74	360	12.00	51.43	\$560,299,225
1/1/1999	31/1/1999	\$687,000	82.47	36.42	\$1,555,653.21	360	12.00	51.43	\$560,035,157
1/1/2000	31/1/2000	\$750,000	82.47	39.79	\$1,554,473.49	360	12.00	51.43	\$559,610,455
1/1/2001	31/12/2001	\$816,000	82.47	43.27	\$1,555,246.59	360	12.00	51.43	\$559,888,773
1/1/2002	31/12/2002	\$878,000	82.47	46.58	\$1,554,501.07	360	12.00	51.43	\$559,620,386
1/1/2003	31/1/2003	\$1,117,000	82.47	49.83	\$1,848,665.26	30	1.00	4.29	\$55,459,958
1/2/2003	30/6/2003	\$1,272,000	82.47	49.83	\$2,105,194.46	150	5.00	21.43	\$315,779,169
1/7/2003	31/7/2003	\$1,073,000	82.47	49.83	\$1,775,844.07	30	1.00	4.29	\$53,275,322
1/8/2003	30/11/2003	\$1,208,000	82.47	49.83	\$1,999,272.73	120	4.00	17.14	\$239,912,727
1/12/2003	31/12/2003	\$940,000	82.47	49.83	\$1,555,725.47	30	1.00	4.29	\$46,671,764
1/1/2004	31/12/2004	\$1,001,000	82.47	53.07	\$1,555,539.29	360	12.00	51.43	\$559,994,144
1/1/2005	31/12/2005	\$1,056,000	82.47	55.99	\$1,555,426.33	360	12.00	51.43	\$559,953,477
1/1/2006	31/12/2006	\$1,107,000	82.47	58.70	\$1,555,268.99	360	12.00	51.43	\$559,896,838
1/1/2007	30/1/2007	\$1,590,700	82.47	61.33	\$2,139,002.59	30	1.00	4.29	\$64,170,078
1/2/2007	30/12/2007	\$1,591,000	82.47	61.33	\$2,139,406.00	330	11.00	47.14	\$706,003,980
1/1/2008	30/11/2008	\$1,683,000	82.47	64.82	\$2,141,268.28	330	11.00	47.14	\$706,618,533
1/12/2008	31/12/2008	\$1,683,500	82.47	64.82	\$2,141,904.43	30	1.00	4.29	\$64,257,133
1/1/2009	31/12/2009	\$1,813,000	82.47	69.80	\$2,142,093.27	360	12.00	51.43	\$771,153,576
1/1/2010	31/12/2010	\$1,857,000	82.47	71.20	\$2,150,938.06	360	12.00	51.43	\$774,337,702
1/1/2011	31/12/2011	\$1,921,000	82.47	73.45	\$2,156,907.69	360	12.00	51.43	\$776,486,769
1/1/2012	31/12/2012	\$2,137,000	82.47	76.19	\$2,313,143.33	360	12.00	51.43	\$832,731,597

1/1/2013	31/12/2013	\$2,172,000	82.47	78.05	\$2,295,001.15	360	12.00	51.43	\$826,200,415
1/1/2014	31/12/2014	\$2,200,000	82.47	79.56	\$2,280,467.57	360	12.00	51.43	\$820,968,326
1/1/2015	19/11/2015	\$2,255,000	82.47	82.47	\$2,255,000.00	319	10.63	45.57	\$719,345,000
						14959	498.63	2,137.00	\$26,538,085,445

Total Días	14,959	IBL: (Sumatoria / Total Días)	Sumatoria: Ingreso Actualizado X #de días
# Semanas	2,137.00	\$1,774,055	\$26,538,085,445
TASA REEMPLAZO	90%		
MESADA AÑO 2015	\$1,596,649		

De las anteriores liquidaciones, se advierte que, resulta más favorable para el trabajador la cuantificación de la pensión anticipada con el promedio de los últimos 10 años, de lo cual se deriva que la pensión especial de vejez a partir del 15 de noviembre de 2015 corresponde a la suma inicial de **\$1,921,486** monto que se incrementara anualmente conforme al IPC.

6.5. De la excepción de prescripción

Ahora bien teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, cuyo término es de tres años contados desde que se presentó la reclamación administrativa ante la respectiva entidad hacía atrás⁸, la cual puede ser interrumpida bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita del trabajador sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y exclusivamente en este aspecto⁹.

Descendiendo al caso objeto de controversia, encuentra la Sala que, la petición en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez data del 19 de noviembre de 2015, fecha para la que el actor ya cumplía con los requisitos de ley para ser beneficiario de la prestación, solicitud que le fue negada por Resolución GNR 109623 del 20 de abril de 2016.

En ese orden y en atención a que la Administradora de Pensiones Colpensiones formuló la excepción de prescripción, hay lugar a declararla

⁸ Artículos 488 y 489 del C.S.T. y de la S.S., en armonía con el art. 151 del C.P.L

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencias del 16 de septiembre y 13 de diciembre de 2001, radicaciones 15791 y 16725, respectivamente, al igual que en la de 7 de marzo de 2003, radicación 18515 y 31 de mayo de 2007 Radicación 26506.

probada parcialmente, teniendo como referencia la fecha en la que ejercitó la acción, esto es, el 22 de Julio de 2020, de este modo las mesadas pensionales causadas con anterioridad 22 de julio de 2017, serán afectadas por dicho fenómeno extintivo de obligaciones, las demás se reconocerán hasta el 4 de agosto de 2018, data en la que la Administradora reconoció a favor del actor la pensión de vejez, para lo cual se actualizara el valor de la pensión reconocida a partir del 2015 al 2017, pues las sumas con anterioridad a esa fecha se encuentran prescritas.

AÑO	IPC-VARIACION	MESADA IBL AL AÑO 2015
2015	6.77%	\$ 1,921,486.00
2016	5.75%	\$ 2,051,570.60
2017	4.09%	\$ 2,169,535.91

En tales condiciones, se ordenará el pago de la pensión desde el 22 de julio de 2017, fecha en la que la mesada ascendía a \$ 2.169.535.91

6.6.- Intereses moratorios

Tal como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la condena por intereses moratorios nace cuando existe mora en el pago de la prestación, ya que tiene un carácter resarcitorio y no sancionatorio, que tiene como objetivo mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión¹⁰.

En el caso sub examine, tal como se establece de los documentos allegados al proceso, entre ellos la certificación que expidió la empresa Acerías Paz del Río en la que da cuenta que el actor “comenzó a disfrutar de pensión de jubilación convencional de carácter extralegal a compartir a partir del 23 de diciembre de 1994 (...) y hasta el 03 de agosto de 2018”¹¹, siendo en este caso la empresa empleadora la que subrogó el riesgo, y continuó pagando a su antiguo servidor la pensión de jubilación, después de la fecha en la que la administradora debió asumir la respectiva prestación, es preciso afirmar que no hay efectos nocivos que reparar a favor del demandante, pues pese a que el monto de la mesada pensional no la percibe de la entidad administradora la prestación no ha dejado de ser cancelada.

¹⁰ CSJ SL2609-2021.

¹¹ Anexo No. 14 - Respuesta Acerías Paz del Río

Por lo anterior, no hay lugar a condenar por este concepto.

6.7.- Costas en primera y segunda instancia.

Para la condena en costas en primera y segunda instancia, debe tenerse en cuenta el artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que para imponer esta condena se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En atención a lo anterior, y a la decisión de revocar la sentencia apelada se condenará en costas en primera y segunda instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, fijándose las agencias en derecho en esta instancia en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la primera instancia, así como la fijación de las agencias en derecho respectivas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor ABEL GÓMEZ FONSECA, la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, a partir del 22 de julio de 2017, para cuya liquidación se tendrá como cuantía inicial el valor de \$ 2,169,535.91, mesada que relegará la pensión de vejez y que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar probada la excepción denominada “*improcedencia de intereses moratorios*”, planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en consecuencia, absolver a dicho fondo pensional del pago de intereses moratorios, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Condenar en costas en primera y segunda instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, fijándose las agencias en derecho en esta instancia en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la primera instancia, así como la fijación de las agencias en derecho respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada